

Sesion 64.^a ordinaria (nocturna) en 30 de Agosto de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOCORNAL

SUMARIO

Cuenta. — Se acuerda discutir preferentemente, en la sesion siguiente, el proyecto que autoriza la inversion de un millon quinientos mil pesos en la adquisicion de equipo para los ferrocarriles de trocha angosta. — Se pone en discusion jeneral el proyecto sobre reglamentacion de las casas de préstamos i usa de la palabra el señor Palacios (Ministro de Guerra), que queda con ella.

DOCUMENTOS

Informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto que autoriza la inversion de un millon quinientos mil pesos en adquisicion de equipo para los ferrocarriles de trocha angosta.

Se dió cuenta:

De los siguientes informes de la Comision de Gobierno:

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Gobierno ha estudiado con interes el Mensaje del Ejecutivo por el cual se pide autorizacion para invertir hasta la cantidad de millon i medio de pesos, en el término de tres años, para mandar fabricar en el pais el equipo necesario para dotar las líneas férreas en construccion de trocha de un metro que han sido entregadas al tráfico o que lo sean en breve.

Las razones que se tienen en vista para pedir esta autorizacion las considera vuestra Comision como muy atendibles. Para pedir propuestas dentro del pais, se necesita disponer de tiempo necesario para que los interesados se coloquen en situacion de hacerlas i no seria posible esperar la aprobacion de los presupuestos donde se consultan anualmente estos gastos, sin exponerse a perder un tiempo precioso, i mientras tanto las líneas entregadas al tráfico i las que lo serán en poco mas, carecen de los elementos necesarios para su explotacion.

Para dar cumplimiento a la lei del año de 1888, que autorizó la construccion de estos ferrocarriles, se consultan anualmente en los presupuestos las cantidades que se juzgan necesarias para su prosecucion i el ítem 2 de la partida 42 que se asigna al pago de materiales i equipo de las mismas está al presente casi agotado.

Hai, pues, conveniencia evidente en autorizar al Ejecutivo para invertir la cantidad que solicita, tanto

mas que haciéndolo con oportunidad se habilitaria a las fábricas nacionales para ocupar a muchos obreros hoy sin trabajo i que, sin menoscabo de los intereses fiscales, se pueden amparar con la aprobacion del presente proyecto.

En esta virtud cree vuestra Comision que podeis prestar vuestra aprobacion al Mensaje del Ejecutivo en la misma forma en que ha sido presentado.

Sala de la Comision, 30 de agosto de 1897.—*M. A Prieto — Arturo Alessandri. — José F. Valdes C. — Abraham A. Ovalle. — J. Ramon Nieto. — Clodomiro Silva S. — Joaquín Echeñique.*

El proyecto a que se refiere el informe anterior es el siguiente:

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Autorízase por el término de tres años al Presidente de la República para ordenar la construccion en el pais, por medio de propuestas públicas, del siguiente equipo para las líneas férreas de trocha de un metro:

De diez locomotoras, doce coches de primera clase, doce coches de segunda clase, dieziseis coches de tercera clase, ocho carros de equipaje, noventa carros-bodegas, ochenta carros de reja, noventa carros cajones, sesenta carros planos i seis carros polvoreros.

Art. 2.º Autorízase igualmente al Presidente de la República para invertir en el pago del equipo a que se refiere el artículo anterior hasta la suma de un millon quinientos mil pesos, que se imputará por parcialidades a los fondos que consulte anualmente la lei de presupuestos.

I el otro recaido en un proyecto de lei aprobado por el Honorable Senado, propuesto en una mocion de varios señores Senadores, que concede una pension a la familia del señor Nicolas Peña Vicuña.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Antes de la órden del dia, tiene la palabra el honorable señor Ministro de Industria i Obras Públicas, que la ha pedido.

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Señor Presidente, me permito pedir a la Cámara se sirva acordar preferencia al proyecto que acaba de informar la Comision de Gobierno, relativo a autorizar al Presidente de la República para que invierta un millon i medio de

pesos en proveer, previas propuesta pedidas a los fabricantes del país, de equipo a algunas líneas férreas de trocha angosta.

Bastará la simple lectura de ese proyecto para persuadir a la Cámara de la urgencia que hai en despacharlo. Si no queda aprobado hoy será necesario esperar hasta las sesiones extraordinarias, lo que significaría que tendría que trascurrir un largo espacio de tiempo durante el cual las fábricas nacionales carecerían de trabajo, i por consiguiente, el pueblo carecería de todo medio de ganarse el sustento.

El proyecto está encaminado a dar facilidades a las fábricas nacionales para que puedan hacer frente a las contingencias de la precaria situación actual i a la competencia de productos similares extranjeros. Con las garantías que el proyecto consulta se asegura que las fábricas del país pueden encargarse de la construcción de los artefactos que se necesitan. Ello se obtendrá con asegurarse algunas condiciones consultadas en el proyecto.

El señor NIETO. —No necesito, señor Presidente, apoyar la indicación que ha formalado el señor Ministro. Las razones dadas por Su Señoría son evidentes.

Quiero agregar una sola más. El proyecto consulta la provisión de equipo para líneas férreas de trocha angosta.

El ferrocarril de la Calera a Cabildo i Ligua, por ejemplo, está ya casi del todo terminado; i el injeniero que dirige los trabajos, ha hecho presente que no puede entregarse al tráfico por falta de equipo. Este defecto queda subsanado con el proyecto en discusión.

En igual caso se encuentran el ferrocarril de Talca a Constitución, ya casi terminado, i el de Los Vilos a Illapel i Salamanca.

El señor DIAZ (don Eulójio). —Desearía saber si el proyecto ha sido enviado por el Ejecutivo o por la otra Cámara.

El señor SECRETARIO. —Tiene origen en un mensaje del Presidente de la República.

El señor TOCORNAL (Presidente). —Mensaje enviado directamente a la Cámara de Diputados.

El señor DIAZ (don Eulójio). —Voi a tener el sentimiento de oponerme a la indicación del señor Ministro.

En primer lugar, es prescripción reglamentaria muy conveniente la de que, salvo el caso de consideraciones de justicia evidente, de urgencia muy calificada o de conveniencia plausible, la tabla acordada debe mantenerse. Las alteraciones que se introducen en ella tienden a perturbar las discusiones, en vez de facilitarlas, pues obligan a los Diputados a ocuparse de proyectos de que no tienen conocimiento. Me parece, pues, que es una práctica contraria al espíritu del Reglamento la de estar alterando continuamente la tabla.

En seguida se trata, según aparece de la lectura que a la lijera se ha hecho del proyecto, de autorizar la inversión de un millón quinientos mil pesos en la construcción del equipo para ferrocarriles de trocha angosta.

No hai antecedentes que justifiquen esta autorización. No se sabe ni cuándo ni en qué forma se invertirán estos fondos.

I todavía, habría sido de desear que se nos dijera de dónde van a sacarse esos fondos. A cada momento vemos que se piden preferencias para proyectos cuyo objeto es autorizar mayores gastos. Hoy mismo, en la sesión diurna, la Cámara acordó un suplemento al presupuesto de Justicia, lo que indica que ya está agotada la partida correspondiente del presupuesto. Esta es una práctica que no me parece aceptable.

Si no que la Cámara sepa las razones que la abonan no puede sobre tabla acordar preferencias i hacer en ella alteraciones, sobre todo en una sesión extraordinaria i especial como es ésta, que está, por acuerdo de la Cámara, destinada solo al despacho del proyecto sobre casas de préstamos. I esto, para discutir un proyecto que ninguno de los señores Diputados conoce; al ménos, yo i algunos de mis amigos no lo conocemos.

Tengo, pues, el sentimiento de oponerme a la preferencia pedida.

Tratemos primero del proyecto que es objeto de esta sesión, del proyecto sobre las casas de prendas. I después, cuando hayamos tenido tiempo de conocer i estudiar ese otro proyecto que concede al Gobierno una autorización tan cuantiosa, será llegado el momento de que lo discutamos.

Podría, pues, señor Ministro dejar para la sesión de mañana o de pasado mañana la indicación que ha hecho. Lo demás equivale a obligarnos a dar opinión sobre algo que no hemos podido alcanzar a estudiar.

El señor BELLO CODECIDO. —Celebro, señor Presidente, que el señor Ministro de Industria i Obras Públicas haya hecho indicación para tratar de preferencia, sobre tabla, un proyecto que va a traer tan grandes beneficios al país.

Sabe la Cámara la crítica situación en que hoy se halla la clase obrera de Chile. Muchas fábricas han tenido que cerrar sus puertas por falta de trabajo, i han dejado, en consecuencia, privados de jornal a muchísimos obreros.

Con el proyecto para que se ha pedido preferencia se trata de autorizar al Presidente de la República para que pida propuestas para la construcción del equipo de los ferrocarriles de trocha angosta; dando, así, ocupación a esos obreros, que hoy, lo repito, no tienen como ganar el sustento diario.

Creo que el proyecto no puede ser más sencillo. La suma total se invertirá por anualidades de quinientos mil pesos, que se pagarán a las fábricas del país.

Dadas las circunstancias en que nos hallamos, creo que aprobar este proyecto es hacer obra útil; él está llamado a dar trabajo a muchas de las fábricas chilenas.

En consecuencia, no veo qué dificultades puede haber para aceptar la preferencia pedida por el señor Ministro.

El señor DIAZ (don Eulójio). —Había insinuado al señor Ministro la idea de dejar la preferencia para mañana. Ya entónces no habría inconveniente para que nosotros, yo al ménos, pudiéramos formarnos concepto del proyecto. Lo único que deseo es que no se me obligue a entrar en la discusión de un asunto que no conozco absolutamente.

El señor BELLO CODECIDO. —Es que se trata de aprovechar el poco tiempo de que puede disponer

la Cámara. Si no se lograra despachar hoy este proyecto, no alcanzaria a comunicarse oportunamente al Honorable Senado i quedaria paralizado hasta las sesiones estraordinarias. I como se trata de un proyecto de de importancia verdadera, que va a traer un positivo alivio a la situacion de la clase obrera i del pais en jeneral, yo no veo qué razon atendible pueda invocarse para postergarlo hasta mañana.

Por lo demas, por los datos contenidos en el mensaje i en el informe de la Comision, se puede formar cualquiera un concepto claro del proyecto.

Insisto, pues, señor Presidente en la necesidad de atender i ayudar a la clase obrera que, con la situacion tan angustiada que atravesamos, no tiene como ganar el sustento cotidiano.

Se sabe que en el norte han quedado muchos obreros sin trabajo. Se han venido en gran parte a Valparaiso i allí tampoco lo encuentran.

En la misma situacion se hallan muchas fábricas que ocupaban ántes un gran número de obreros i que, a causa de la crisis por que atravesamos, se han visto en la necesidad de cerrar sus puertas.

Por estas razones, al mismo tiempo que apoyo con gusto la indicacion formulada por el señor Ministro, aprovecho su presencia en la sala de Su Señoría para llamar su atencion al grave peligro en que la tranquilidad pública se encuentra debi lo a todo ese numeroso personal que se encuentra sin trabajo.

A fin de darles ocupacion podria el Gobierno emplearlos en la compostura del camino que pone en comunicacion a Casablanca con Valparaiso, que está interrumpido por la laguna de Peñuelas.

Podria tambien el Gobierno dar trabajo a los obreros que no lo tienen, empleándolos en la compostura del camino de Valparaiso a Viña del Mar.

La Cámara haria, pues, una buena obra despachando el proyecto a que el señor Ministro se ha referido, lo que podria hacerse en el tiempo que quede libre en la primera hora, i sin necesidad de interrumpir la discusion de los negocios que ocupan la órden del dia.

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Comprendo la objeccion que ha hecho el honorable Diputado por Rere, pues se trata de una suma un tanto gruesa; pero Su Señoría desistirá si se fija en que ese millon i medio de pesos tendrá que invertirse en tres años, a razon de quinientos mil pesos por año.

Me ha permitido presentar este proyecto por las razones que el honorable Diputado de Valparaiso ha espuesto i porque tengo conocimiento personal de la situacion en que muchas fábricas se encuentran.

Es tambien imprescindible necesario dar trabajo a los numerosos obreros que no lo tienen i que pueden llegar a convertirse en un elemento peligrosísimo de perturbacion social.

Hoy mismo he recibido una comision que se ha trasladado a Santiago con el objeto de solicitar el pronto despacho de este proyecto. Para que esta comision pudiese venir a Santiago, los obreros desocupados erogaron una cuota de veinte centavos por cabeza. Este solo dato revela cuán grande es su deseo i su necesidad de ganar su sustento i el de sus familias.

S. O. DE D.

Conforme con el propósito de salvar a nuestra clase trabajadora de la triste situacion a que se halla reducida, me he permitido rogar a la Cámara que se sirva despachar hoy mismo este proyecto, que tantos caracteres de urgencia tiene. Si la Cámara no atiende mi ruego, habria dejado sin pan por mas de un mes a los numerosos obreros que hoy no tienen trabajo.

Por otra parte, el proyecto tiende a prevenir a nuestras fábricas, dándoles el tiempo necesario para que puedan prepararse, ponerse en aptitud de ejecutar estas obras sin abrigar los temores que tiene que producirles la competencia de las fábricas europeas.

Ademas, hai muchas líneas de trocha angosta que están ya concluidas o por terminarse, i nos encontramos sin tener el material rodante necesario para esp'orarlas.

El señor PRIETO (don Manuel Antonio).—Como miembro de la comision informante del proyecto a que el honorable Ministro de Industria i Obras Públicas se ha referido, voy a contestar la observacion que ha hecho el honorable Diputado por Rere, señor Díaz.

Como la Cámara lo sabe, por lei del año 88 el Ejecutivo está autorizado para construir ciertas líneas férreas de trocha angosta. Por esta razon se consulta anualmente en el presupuesto una suma destinada a la adquisicion del material rodante que ellas necesitan; pero la demora con que se promulga esta lei, que solo viene a dictarse en el mes de febrero, ha orijinado siempre dificultades; i el Ejecutivo, al presentar este proyecto, ha querido que su accion no se encuentre entorpecida por este inconveniente.

De manera, pues, que no es nuevo este proyecto sino algo que está ya aprobado por el Congreso.

El señor DIAZ (don Eulojio).—De manera que los fondos que se conceden en este proyecto serán consultados en el presupuesto para el próximo año i que no alterará el presupuesto del actual.

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Los fondos se invertirán en tres años; pero las propuestas se pedirian mañana mismo, si el proyecto es aprobado.

El señor DIAZ (don Eulojio).—¿La primera partida se consultaria en el presupuesto venidero?

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—La segunda, señor Diputado.

El señor DIAZ (don Eulojio).—I en el año actual ¿con qué fondos se harian los gastos?

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Con fondos jenerales.

El señor BELLO CODECICO.—El gasto se imputaria a la misma lei que dictáramos.

El señor PRIETO (don Manuel Antonio).—Es casi seguro que la primera partida solo se invertirá en el año venidero.

Si se gasta en el año actual, será muy poco.

El señor HUNEEUS.—Por mi parte apoyo con entusiasmo la preferencia pedida por el señor Ministro, i me voy a permitir recomendarle que se sirva ordenar que con este dinero se practiquen estudios de algunas líneas a la costa, que es indispensable construir. Hai ferrocarriles, como el de Tomé a Puerto Montt, cuya utilidad e importancia me parece que no necesito esponer a la Honorable Cámara porque

todos los señores Diputados están penetrados de la urgencia que hai en construirlo lo mas pronto que se pueda, i sin embargo hasta hoi no se han hecho estudios sobre él.

Desearia que el señor Ministro tomara en cuenta estas observaciones a fin de que las atendiera en cuanto fuera posible

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Tengo el agrado de estar de acuerdo con el señor Diputado i hoi mismo me he ocupado de este asunto. Veré modo de que se haga un plano de ese ferrocarril a la mayor brevedad posible, de manera que cuando se abra nuevamente el Congreso, el proyecto relativo a esa obra será uno de los primeros que presentaré.

El señor HUNEEUS.—Agradezco la contestacion que me da el señor Ministro, tanto mas cuanto que ese ferrocarril obedece a una necesidad de primer orden, reconocida por todos.

El señor CONCHA (don Carlos).—Como lo ha manifestado mi honorable amigo el señor Diputado por Rere, el propósito de nosotros no es estorbar el despacho de este proyecto sino sencillamente conocerlo.

Todos estamos interesados en que se despache lo mas pronto posible, puesto que él significa proteccion a la industria, pero necesitamos tomarnos el tiempo suficiente para imponernos de él. Por este motivo i dado el propósito que nos anima, hago indicacion para que lo dejemos para la sesion de mañana, i si en el dia no lo alcanzamos a despachar lo seguiríamos tratando en la sesion nocturna, debiendo ella empezar a las ocho i media en lugar de las nueve, como sucede ahora. De ese modo todos podríamos imponernos del proyecto i el Senado tendria tiempo suficiente para despacharlo.

Por otra parte, una discusion precipitada puede demorarnos mas que una razonada, con conocimiento de causa, i por eso creo que si la Honorable Cámara acepta mi indicacion habríamos ganado tiempo; i el de que disponemos ahora podríamos emplearlo en discutir el proyecto para el que se ha acordado preferencia, proyecto que es bastante importante i que no solo interesa a la clase pobre sino tambien a todas las clases trabajadoras.

El señor DIAZ (don Eulojio).—Me adhiero a las observaciones hechas por el señor Diputado de Santiago i renuncio al uso de la palabra.

El señor VIDELA (Presidente).—Por las observaciones que han hecho los señores Diputados parece que todos reconocemos la importancia i urgencia que reviste este proyecto, de modo que solo nos resta llegar a un acuerdo sobre el momento que sea mas oportuno para discutirlo.

La razon de la urgencia que hai en despachar este proyecto es que su retardo impediria que llegase a ser lei en este período de sesiones, porque el Senado no alcanzaria a aprobarlo.

Por esto, señor Presidente, es que no pienso como los señores Díaz i Concha i creo que deberia discutirse el proyecto inmediatamente.

El señor DIAZ (don Eulojio).—Francamente no comprendo cómo, despues de las observaciones del honorable Diputado por Santiago, ha podido el señor Diputado por los Andes pedir que se incorpore este asunto en la orden del dia.

Ha alegado en favor de esta indicacion nada mas que la necesidad de que este proyecto sea lei en el presente período de sesiones.

El honorable Diputado debe comprender que no es nuestro ánimo obstruir este proyecto, sino darnos tiempo para imponernos de sus antecedentes a fin de dar un voto consciente en este negocio.

El señor HUNEEUS.—Este proyecto está informado por la Comision respectiva.

El señor DIAZ (don Eulojio).—Exacto, señor Diputado; pero es el hecho que nosotros no lo conocemos.

El honorable Diputado por Santiago ha propuesto un temperamento que tiende a la realizacion práctica de los deseos manifestados por el honorable señor Ministro de Industria.

Ha dicho que se le dé preferencia en la sesion diurna de mañana, i si en ella no termina su discusion, que se adelante en una hora la sesion nocturna para dedicarla únicamente a la discusion de este negocio

¿Qué mas se puede pedir?

El señor CONCHA.—Se habia hecho una indicacion para el caso de que todos los honorables Diputados estuvieran de acuerdo en aceptarla. Creia que no podia ménos de ser aceptable porque consultaba el pronto despacho de este proyecto, que es la aspiracion de todos nuestros honorables colegas.

Si ese proyecto es tan sencillo, en el tiempo que trascurra en esta sesion i mañana habrá tiempo sobrado para imponerse de sus disposiciones.

Por lo demas, no quiero obstruir el proyecto, i si lo intentara nada me seria mas fácil, ya que el proyecto consta de dos artículos.

Vuelvo a repetir: yo he formulado la indicacion que la Cámara conoce para el caso que ella sea aceptada por el señor Ministro i por todos mis honorables colegas. En subsidio, pido segunda discusion para la indicacion del señor Ministro.

El señor GAZITUA.—¿Cómo se entienden estas segundas discusiones que se piden en subsidio?

El señor CONCHA.—Mejor seria que no me provocara Su Señoría a que pidiera desde luego segunda discusion para la indicacion del señor Ministro.

El señor GAZITUA.—Yo me refiero sola a una cuestion reglamentaria.

El señor TORO HERRERA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Acepto, señor, la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

Habria deseado que se despachara esta misma noche este proyecto por la urgencia que reviste, pero ya que no es posible, que sea mañana siquiera.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Quedaria entónces el proyecto del señor Ministro en el primer lugar de la tabla para la sesion de mañana.

El señor PINOCHET.—¿No convendria, señor Presidente, fijar la hora en que debe tener lugar la eleccion de miembros de la Comision Conservadora, i de Mesa?

El señor TOCORNAL (Presidente).—Se ha fijado, señor Diputado, las cuatro de la tarde para elegir los miembros de la Comision Conservadora. La eleccion de Mesa tendrá lugar, como de costumbre, despues de la cuenta.

El señor ZUAZNABAR.—Talvez seria preferible, señor Presidente, hacer la eleccion de Mesa tambien a las cuatro.

El señor PINOCHET.—Sí, seria mejor.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Si a la Cámara le parece, podria quedar así acordado, a saber, que la eleccion de Mesa i la de miembros de la Comision Conservadora tenga lugar a la misma hora, a las cuatro de la tarde.

Acordado.

Se va a votar la indicacion del señor Concha para que el proyecto que autoriza la inversion de millon i medio de pesos para equipo de ferrocarriles se discuta en la sesion de mañana con preferencia a todo otro asunto, i si no alcanza a terminar en el dia, continúe discutiéndose en la noche, debiendo comenzar la sesion nocturna a las ocho i media.

Si no se exige votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

Entrando en la órden del dia, pongo en discusion jeneral el proyecto que reglamenta las casas de prendas.

El señor PALACIOS (Ministro de Guerra).—Pido la palabra.

El señor TOCORNAL (Presidente).—Tiene la palabra el honorable señor Ministro de Guerra.

El señor PALACIOS.—Estrañará la Cámara que, a pesar de vivir alejado de los negocios prendarios, haya estudiado el desconocido pero interesante i arduo problema que hoi ocupa sus deliberaciones i que le haya prestado activa i decidida cooperacion.

Hombres de buena voluntad que han sentido las angustias pulsaciones del pueblo que sufre i que han conocido de cerca sus necesidades i miserias, fueron a la prensa i la prensa toda levanto la voz, mostró la sima i señaló el problema. Lo estudié, lo conocí, lo traduje en proyecto de lei, i, seguramente, en mi vida pública no sentiré jamas superior complacencia a la que experimentaré cuando vea que la Cámara acoge con cariñosa simpatía los justos anhelos de un pueblo que pide la prevision de la lei para desembarazarse del peso odioso que lo oprime.

La idea jeneral del proyecto es la de reformar el sistema legal i consuetudinario por que se rijen las instituciones llamadas Montepíos, Montes de Piedad, Agencias o Casas de Préstamos, i la de subsanar i prevenir los abusos i delitos que surjen de las negociaciones propias de su jiro.

Para poner de relieve la necesidad de aprobarlo, es conveniente estudiar, siquiera sea rápidamente, el orijen de las instituciones prendarias; el objeto que se tuvo en vista al crearlas; la transformacion sufrida con el trascurso del tiempo; la legislacion i las reglas por que se rijen en Chile; las negociaciones inescrupulosas i los hechos punibles a que dan lugar; los medios propuestos para correjirlos i su ineficacia, inconveniencia o inconstitucionalidad; i, finalmente, una exposicion jeneral del proyecto en debate i de los motivos legales, morales i económicos que lo recomiendan a la Honorable Cámara.

Como observa Montesquieu, es una acción mui buena la de prestar dinero sin interes; pero se comprende que solo puede ser aconsejada por la relijion, no por la lei civil.

El interes es una indemnizacion justa de los beneficios que el prestamista habria podido obtener de su dinero si se hubiese reservado el uso. Sin ella, es lójico creer que nadie lo facilitaria. El deseo de comerciar, de dar amplitud a los negocios, las necesidades urgentes, la indijencia, los vicios, dan orijen al préstamo de dinero a interes, i su práctica al abuso.

Desde los tiempos mas remotos, los excesos cometidos por los prestamistas han constituido una de las calamidades que mas han hecho sufrir a la humanidad.

La autoridad civil o relijiosa de todas las edades, se ha preocupado siempre de prevenirlos i de reprimirlos; pero, a pesar de las medidas adoptadas, la usura ha continuado existiendo i desenvolviéndose, porque la miseria i el vicio, su alimento fecundo, han sido en todos los tiempos i en todos los pueblos, patrimonio obligado de la raza humana.

Para contrarrestar la rapacidad de los prestamistas se instituyeron los Montepíos o Casas de Préstamos.

Segun Dalloz, nacieron en 1350 en la aldea de Salins; pero el orijen de esa institucion se ha perdido i se atribuye jeneralmente a Italia. Allí, segun el mismo autor, Barnaba, un monje de Terni, fué a predicar a Perugia contra los usureros i los judíos. Su voz fué escuchada, los ricos se cotizaron, formaron un fondo comun i crearon un banco de los pobres, llamado *Monti di Pietà*, para proporcionar dinero a los necesitados, mediante solo un pequeño interes para satisfacer los gastos del servicio.

El ejemplo de Perugia fué seguido por casi todas las ciudades de Italia, i sus Montes de Piedad fueron aprobados por bulas apostólicas de 1464 a 1506.

Despues de algunas disputas suscitadas por los judíos, la institucion fué autorizada por el Concilio de Letran i consagrada definitivamente por bula pontificia.

Posteriormente se estendió a los otros paises de Europa, al amparo de la autoridad, como institucion de beneficencia i sobre la base del provecho del público.

Siempre que los excesos de la usura renacian, el Gobierno trataba de impedirlo, ya creando o protejiendo establecimientos que prestaran dinero a bajo interes, como la Ordenanza de Necker en 1777, ya prohibiendo con fuertes multas el préstamo sobre prendas sin autorizacion administrativa, como un decreto del Parlamento de Paris, de 1779.

La Revolucion Francesa, al proclamar el principio absoluto de la libertad de industrias, produjo perturbacion transitoria en la materia, derogó aquellas medidas e hizo que la usura desplegara nuevamente sus alas. Sin embargo pronto se reaccionó: la tiranía de los prestamistas dió orijen a la lei de 16 de pluvioso del año XII, que ordenó clausurar las Casas de Préstamos, dispuso que no podrian ser establecidas sino en provecho de los pobres i con autorizacion del Gobierno, i castigó la infraccion con multa de quinientos a tres mil francos i con la confiscacion de los objetos dados en préstamo.

Hoi no existen en Francia sino los Montes de Piedad autorizados por lei de 24 de junio de 1851, que los prohibe a los particulares i los reserva a la administracion, que ejerce esa industria sin espíritu

alguno de lucro i en beneficio esclusivo de los empeñantes, a fin de sustraerlos a las exacciones de la usura: el artículo 1.º de esa lei los define como establecimientos de utilidad pública, las utilidades que produzcan se aplican a rebajar la tasa del interes i los excedentes de las entradas se destinan a los hospicios u otros establecimientos de beneficencia, por decreto del prefecto con acuerdo del Consejo Municipal.

En obsequio de la verdad, debo reconocer que, no obstante las objeciones de diversa naturaleza que los economistas han opuesto a los Montepíos, estas instituciones son necesarias para la vida social i prestan oportunos servicios a los desvalidos. La mayoría de los empeñantes no acude a ellas por vicios, sino en satisfaccion de necesidades que se deben respetar i servir. En realidad, el Montepío es el banco del pobre, del pequeño negociante que, sin su auxilio, acaso no tendria a donde volver los ojos de su esperanza.

No ataco, pues, la institucion; ataco los abusos.

Sus imperfecciones, sus irregularidades, sus delitos mismos, no aconsejan la supresion de las Casas de Préstamos, sino su reforma para hacerlas servir al fin verdadero de utilidad i beneficencia llamados a realizar.

La lei no puede prohibir el préstamo sobre prenda, dice Dalloz; lo que puede i debe prohibir es la especulacion culpable i sin control que se ejerce mediante las necesidades del pobre, a quien la facilidad del préstamo seduce i a quien se despoja con la ayuda de intereses sin medida.

Por esto, nuestra lejislacion ha tenido que reconocerlo, así como ha reconocido el simple préstamo a interes.

Regnauld de Saint-Jeand'Angely, en el preámbulo de la lei de 16 de pluvioso del año XII, dice, confirmando estos conceptos: «Si los contratos en jeneral deben ser libres, el interes comun exige, en este caso, dictar reglas especiales i severas para proteger a la debilidad, de la opresion; a la ignorancia, del error, i para sustraer la necesidad, de la avaricia i la miseria, de la espoliacion.»

Los Montepíos, nacidos, como se ha visto, con el objeto de procurar crédito i dinero a los proletarios i a los obreros que no tienen bienes que hipotecar, i desarrollados bajo la tuicion de la autoridad, perdieron su fin humanitario cada vez que los particulares se apoderaron de ellos para hacerlos servir a las especulaciones de la usura.

Esa es la situacion de las Casas de Préstamos en Chile: carecen del carácter de instituciones de beneficencia que tienen en otros paises, i a pesar de algunas disposiciones legales i reglamentarias dictadas para prevenir los excesos de los prestamistas, están entregadas por completo a su avidez. Puede decirse que hai, a este respecto, absoluta libertad de industria i absoluta libertad de abusos.

A causa de esa libertad, los Montepíos, principalmente en los grandes centros sociales, han tomado desarrollo considerable i cada dia mas creciente: en Santiago hai setenta i siete i en Valparaiso cincuenta.

Su comercio consiste en facilitar, mediante interes, alguna cantidad de dinero por limitado tiempo, de-

jando, como garantía para la seguridad del reembolso, prenda de mayor valor que el capital i el interes.

Ese comercio se efectúa en condiciones incorrectas, que requieren la atencion lejislativa.

Nuestra lejislacion en esta materia es bastante deficiente.

Se limita en sus prescripciones civiles a establecer principios jenerales para la ejecucion del contrato de prenda, sin tomar en cuenta especialmente las instituciones *sui jeneris* de las agencias, porque no existian en su forma actual a la fecha de la promulgacion del Código Civil.

La parte de esas disposiciones jenerales, aplicable directamente a los referidos establecimientos de préstamos, se circunscribe a la obligacion que el artículo 2,394 del Código Civil impone al acreedor en cuanto a la guarda i conservacion de la prenda i responsabilidad de sus deterioros; al derecho que el artículo 2,397 le otorga para pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos i se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito, i finalmente, a la facultad que el artículo 2,400 confiere al juez para adjudicar al acreedor, sin remate i por su tasacion, la cosa empeñada, siempre que ésta no excediere de ciento cincuenta pesos de valor.

Nuestra lejislacion penal, por su parte, establece castigos para los que, sin autorizacion legal, abren casas de agencias; para los que, aun con esa autorizacion, no llevaren libros en la forma indicada por el Reglamento de 1.º de setiembre de 1877; para los que no dieren resguardo de la prenda i para los que hicieren préstamos de esta especie a personas manifiestamente incapaces de contratar por su edad o falta de discernimiento.

A su vez, el Reglamento citado contiene acertadas prescripciones respecto de los libros que deben llevarse en los montepíos; como debe procederse a la recepcion de una prenda para comprobar la legitimidad de su procedencia; las condiciones de responsabilidad en que queda el prestamista por la guarda i conservacion de la cosa empeñada, las formalidades de la venta i la manera cómo debe efectuarse la vijilancia de estos establecimientos por la autoridad administrativa.

Por último, i como un esfuerzo postrero de la autoridad para atajar el abuso, se dictó, con fecha 15 de junio de 1892, un decreto por el cual el Supremo Gobierno encomendaba las funciones de tasador i delegado en cada provincia a una persona nombrada por el Presidente de la República.

En la parte favorable a los intereses del deudor prendario, esas disposiciones no son acatadas, i los funcionarios encargados de velar por su cumplimiento no son oídos; porque aquéllas carecen de sancion eficaz i éstos de medios de hacerse respetar.

La ineficacia del Reglamento se debe a que los prestamistas lo han puesto en pugna con el artículo 2,400 del Código Civil, i a la carencia de un funcionario que ejerza con atribuciones legales una fiscalizacion permanente i efectiva sobre las negociaciones prendarias.

Así, mientras el Reglamento dispone el remate de toda especie perdida en empeño, el prestamista lo

burla parapetado tras el artículo 2,400, que autoriza al juez para adjudicar sin remate la prenda al acreedor cuando valga ménos de ciento cincuenta pesos.

I como el prestamista tasa la especie, al recibirla, en una suma en todo caso inferior a esa cantidad, i esa tasacion es consentida por la necesidad del empeñante i aprobada por el receptor a quien paga el ajenciero, resulta que siempre la prenda perdida es adjudicada al acreedor por ménos de la mitad de su valor efectivo.

La amplia i malévola interpretacion del artículo 2,400 favorece, pues, la usurpacion de la prenda i la enormidad de que se priva al deudor del sobrante que le habria correspondido si aquélla se hubiera enajenado en subasta pública.

Las disposiciones jenerales encaminadas a resguardar los intereses del deudor prendario, han resultado en la práctica absolutamente ineficaces.

El artículo 27 del Reglamento dispone que intendentes i gobernadores visitarán por sí o por delegados los establecimientos de préstamos, vijilarán sus operaciones i, en jeneral, tomarán nota de los abusos i omisiones que castiga el artículo 281 del Código Penal.

Pero, en la práctica, esa fiscalizacion ha resultado ilusoria, toda vez que, tratándose de las setenta i siete ajencias de Santiago, por ejemplo, aquellas autoridades no tendrian materialmente tiempo para desempeñar estas laboriosísimas funciones ni habria personas que, como delegados, las desempeñarán eficazmente sin la debida remuneracion.

El decreto de 15 de junio de 1892, léjos de haber curado esta honda dolencia social, ha sido burlado por los prestamistas i, esta vez, con razon, porque aquel decreto acusa un lamentable olvido de la Constitución i de las leyes.

Viola nuestra Carta Fundamental porque crea empleos de liquidadores e impone contribuciones, todo lo cual es materia de lei.

I viola nuestras leyes porque nombra tasadores, arrogándose con ello el Ejecutivo una facultad que los artículos 2,397 i 2,400 del Código Civil confieren al Poder Judicial.

De ahí es que ese decreto no ha sido respetado, i tasadores i liquidadores han caido en desuso, i los ajencieros han continuado impunemente la antigua práctica de hacer firmar por el receptor de la subdelegacion, mensualmente, el libro de las tasaciones, como si hubiera hecho ese funcionario lo que es obra esclusiva i arbitrario del prestamista.

Como se vé, ninguna de las medidas legales o administrativas puestas en práctica hasta hoy para contener los avances de la usura prendaria, ha producido los efectos buscados.

A la sombra de esta legislacion deficiente han nacido los abusos cometidos por los prestamistas.

Los principales son los siguientes:

1.º Cobran interes excesivo por el dinero que facilitan;

2.º No toman medida alguna para asegurarse de la capacidad legal del empeñante, como lo exige el artículo 2,387 del Código Civil;

3.º Estampan plazos sorpresivos en los bolotos para que la prenda se pierda ántes del término acos-

tumbrado, abusando de la ignorancia jeneral de los empeñantes;

4.º Consignan en el boleto una tasacion arbitraria, calculada para que la prenda se pierda con solo agregar los intereses al capital prestado en el plazo convenido;

5.º Coludidos con el receptor, hacen que éste suscriba las tasaciones arbitrarias, mediante un sueldo mensual;

6.º Cobran los intereses de un mes entero, aunque haya trascurrido solo un dia de él, sin que exista lei alguna que autorice tal espoliacion;

7.º Exijen otra contribucion por un nuevo boleto cuando el empeñante ha perdido el primitivo, además de los gastos i jestionos que éste tiene que practicar ante jueces i receptores para probar la propiedad de su prenda;

8.º Cuando la especie empeñada se estravia i desaparece efectiva o fraudulentamente de la ajencia el prestamista solo paga al deudor el precio infimo de la tasacion arbitraria;

9.º Durante el plazo del empeño, el deudor no puede ver la prenda si no paga una cuota de exhibicion, o sea, los intereses devengados hasta la fecha del exámen i los del mes que corre;

10. El prestamista proporciona fácil oportunidad al que se roba una especie para ocultársela i procurarle el fruto de su depredacion en la forma de un contrato prendario;

11. Adulteran las condiciones de la prenda en la anotacion que hacen de ellas en sus libros i en el boleto;

12. Perdida la prenda no proceden jamas a subastarla i se quedan con ella por el precio insignificante de la tasacion;

13. Jamas devuelven al empeñante un centavo del mayor valor en que venden la especie perdida, aunque haya sido empeñada en la cantidad mas reducida;

14. Efectúan una especulacion leonina, vendiendo a plazo a diversas personas las especies perdidas o por perderse i apropiándose de todos los abonos, si el comprador no hubiere pagado la totalidad del precio dentro del plazo; i

15. Por la prenda robada o sospechosa que reciben en empeño, no emiten boleto, para borrar la huella del delito i compartir impunemente sus ventajas.

Conviene estudiar separadamente los abusos de mayor entidad entre los que dejo enumerados.

El interes que cobran por el dinero fluctúa entre el treinta i seis, el sesenta, el ochenta i hasta el ciento veinte por ciento al año.

Si el precio del capital que facilitan fuese moderado, sin duda que las Casas de Préstamos serian benéficas; pero, en las condiciones que lo hacen, pierden por completo ese carácter.

Quedando el capital que se presta i su precio asegurados de todo riesgo, mediante la posesion actual de la cosa mueble de mas valor que ellos i fácil de venderse, no se justifica ese enorme interes, que apenas se comprenderia en las instituciones de crédito, e puestas al lucro cesante i hasta al daño emergente i que facilitan dinero solo al seis, al ocho i al doce por ciento anual.

¡Todavía, los capitales extranjeros aceptan gustosos

colocacion en Chile al cinco i hasta el cuatro por ciento al año.

La especial naturaleza de la negociacion prendaria, las condiciones de apremio en que se efectúa, los gastos de custodia i conservacion de la prenda, esplican que el interes sea en algo superior al que se cobra en las instituciones jenerales de crédito; pero no diferencia tan crecida, que alcanza, en los dos extremos, doce i ciento veinte por ciento, a la enorme de ciento ocho por ciento al año.

Ese interes es ya la usura i constituye un abuso, que la impunidad hace que crezca i tome ámplio desarrollo.

La religion i la lejislacion de todos los tiempos ha tratado de prevenirla, limitando la tasa del interes i la ha castigado severamente.

En Roma, una lei de las doce tablas limitó el máximum del interes al *unciarium foenus* o sea, segun Niebuhr, Cuq i Mainz, al diez por ciento anual, lo que era una tasa mui moderada, si se tiene presente la escasez del numerario en aquella remota época.

La pena que se aplicaba a los infractores era del cuádruplo.

Posteriormente, el año 298, los tribunos Duellins Menenius hicieron aprobar una lei que redujo el interes al uno por ciento al año, i diez años despues, en el consulado de Manlio Torcuato, se redujo a la mitad.

Mas tarde, la lei Genucia prohibió en absoluto el interes, i todavía, se llegó hasta abolir las deudas en que se estipulaba.

Estas medidas extremas en el bien, hicieron nacer el mal extremo. Sucedió en Roma lo que en Oriente con la lei de Mahoma que prohibió la usura: las leyes fueron eludidas, i la usura aumentó, porque el prestamista cobraba, no solo el precio del dinero, sino tambien la indemnizacion del peligro de sufrir las penas de la lei i de las medidas que se pudieran tomar contra la usura. Segun Ciceron, citado por Montesquien, en su tiempo se prestaba en Roma al treinta i cuatro por ciento i en las provincias al cuarenta i ocho.

El mal no se detuvo aquí: El pretor Sempronio Asellio fué muerto por los acreedores por haber permitido que los deudores se aprovecharan de aquellas leyes.

El Derecho Canónico tambien castiga la usura: en los clérigos con la suspension de sus oficios i beneficios, i en los legos, con la excomunion, i manda, ademas, que no se les dé sepultura eclesiástica ni se reciban sus oblaciones.

Segun leyes españolas de Las Partidas i de la Novísima Recopilacion, citadas por Escriche, el usurero incurre en infamia perpetua, pierde a favor del mutuario la cantidad que le hubiese prestado, i tiene que pagar, por vía de multa, otra suma igual, destinada, la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el acusador i la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en donde se comete el delito. Si por segunda vez incurre en él, ademas de la infamia i pérdida de lo prestado, pierde la mitad de sus bienes, i si por tercera, todos.

Estas leyes, consideradas como un monumento de sabiduría, tienen tal horror por ese delito, que, haciendo escepcion a las reglas jenerales de procedi-

miento que rijen la prueba, establecen que, para la imposicion de las penas, basta el testimonio jurado de dos o tres personas que hayan recibido de alguno dineros a usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho.

Aparte de estos antecedentes históricos que manifiestan los excesos de la usura de otros tiempos i naciones, i que han venido a renacer tan vigorosamente en nuestro pais, debo contemplar el abuso usurario de Chile a la luz de la lejislacion vijente.

El pacto de intereses no ha tenido límites entre nosotros.

Nuestros Congresos se han preocupado bien poco de arbitrar medidas refrenadoras del abuso. Por el contrario, en nombre de una funesta libertad de especulaciones, se llegó, por medio de la lei de 14 de setiembre de 1832, hasta declarar que es lícito estipular por pactos particulares el interes que tuvieren a bien los contratantes, i estos pactos deberán ser respetados, sin que se pueda alegar contra ellos escepcion de usura.»

El Código Civil derogó solo en parte insignificante esta disposicion.

Para limitar el interes se necesita una lei especial, segun el artículo 2,206 del citado Código, i esa lei no se ha dictado. No obstante, el artículo referido dispone tambien que, cuando el interes convencional excede en una mitad al que se probare haber sido el interes corriente al tiempo de la convencion, será reducido por el juez a dicho interes corriente.

Es indudable que todos los contratos prendarios caen en la sancion de este artículo i podrían todos los deudores hacer uso de ese derecho de reduccion; pero, tratándose de contratos de mínima cuantía en su mayor parte i siendo los deudores, casi en su totalidad, personas ignorantes de sus derechos e incapaces de ejercitarlos, la violacion de la lei ha sido, hasta cierto punto, sancionada por el uso. Se ha establecido una especie de derecho consuetudinario del abuso.

Nuestra lejislacion penal, por su parte, dispone, en el artículo 472 del Código respectivo, que el que habitualmente suministrarle valores a un interes que exceda del máximum que la lei permita estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegacion menor en su grado mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

Pero toda la eficacia de esta disposicion se desvanece cuando se contempla que esa lei, que limite en forma terminante el interes, no se ha dictado.

No tiene, por tanto, aplicacion esa sábia disposicion penal.

A la sombra de esta indolencia musulmana de los empeñantes i de nuestra imprevisión lejislativa, los prestamistas han dilatado la tasa de sus intereses hasta la enormidad del diez por ciento mensual.

Hai, pues, urgente necesidad de modificar esta situacion, estableciendo una tasa especial para los intereses prendarios, ya que tambien son especiales las condiciones en que viven i se desarrollan estas instituciones.

Otro de los infinitos resortes que el ingenio de la usura pone en juego para satisfacer sus desenfrenados apetitos de lucro, es el de las ventas a plazo de las especies perdidas o por perderse en empeño, venta

que se efectúa en condiciones perfectamente análogas a la estafa.

La forma impresa de esos contratos es ésta, tomada de una de las agencias de Santiago:

CASA DE PRESTAMOS «LA SANTA ROSA»

100—CALLE DEL CARMEN—100

N.º 774

Don Natalio Aros ha comprado en veinticuatro pesos, con plazo de un mes, un manto espumilla seda i otro de camelia negro, dando desde luego la suma de cuatro pesos.

Este contrato queda sin efecto siempre que su primitivo dueño reclame la prenda. Vencido el plazo del presente, el interesado pierde sus abonos.

Llevó uno, el de espumilla de seda.

Santiago, 11 de agosto de 1897.

EL ADMINISTRADOR.

DIA	MES	AÑO	ABONOS POSTERIORES	Ps.	Cts.
12	Agosto...	97	A cuenta.....	3	00
14	" ...	"	"	3	60
19	" ...	"	"	10	00

Como se ve, las condiciones cardinales consisten en las siguientes:

- 1.ª El jerente del montepío declara que alguien ha comprado, en tal suma, tal o cual especie;
- 2.ª Que tiene un mes de plazo para pagarla;
- 3.ª Que ha dado tal o cual suma a cuenta desde luego;
- 4.ª Que el contrato queda sin efecto en el caso de que el primitivo dueño de la prenda la reclame; i
- 5.ª Que, vencido el plazo del mes sin que se haya pagado la totalidad del precio estipulado, el comprador pierde sus abonos.

La impresion jeneral que produce la lectura de este contrato es que parece estar vaciado en el mismo molde del contrato de sociedad leonina en que la totalidad de los beneficios corresponde a un socio i la totalidad de las cargas al otro.

En este contrato de venta, todas las contingencias desgraciadas afectan solo al comprador, i ninguna al prestamista.

Al comprador no se le concede la posesion de la prenda; se le impone el riesgo de no adquirirla si es reclamada por su primitivo dueño; se le concede un plazo angustiado para efectuar el pago del precio; se le castiga con la enorme sancion de perder todos sus abonos si no ha alcanzado a pagar la totalidad del precio en ese plazo angustiado; i se le obliga a entregarse con la vista vendada en manos de la buena o mala fe del prestamista.

El vendedor, por la inversa, no arriesga nada; no entrega la prenda; tiene de su parte el derecho de dejar sin efecto el contrato, si así le conviniere, con solo declarar al comprador que la prenda ha sido reclamada por su dueño; no tiene sancion alguna para ninguna de sus omisiones o abusos i se otorga

a sí mismo la monstruosa facultad de apropiarse las cantidades que se le hubieren entregado dentro del mes si no alcanzan al precio total de la especie vendida.

En tésis jeneral, es éste, pues, un contrato leonino, de fondo verdaderamente ilícito.

Desde que el comprador no ha recibido la prenda ni tendria medio alguno de compeler al prestamista a entregársela, aun despues de pagada, porque éste puede excusarse con la entrega al primitivo dueño, el ajenciero no ha hecho, en tal caso, mas que un simulacro, ménos que promesa de venta.

El comprador, por lo tanto, no ha contraido una deuda efectiva i, al tenor de la disposicion del artículo 1,467, en su inciso 3.º, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa lícita i vicia de nulidad la obligacion.

Es precisamente lo que sucede con esa promesa de dar el comprador al ajenciero todas las cantidades que le haya entregado a cuenta en el mes de plazo, si no alcanzan al monto total del precio.

Lo repito: el contrato es inmoral, leonino i nulo por carecer de causa lícita.

Veamos ahora cómo la usura pone en práctica esta audaz superchería, destinada a elegir sus víctimas entre esa jente oscura, desnuda de ilustracion i de recursos, que no se afana en hacer respetar sus derechos ni en pedir castigo para los autores de sus desgracias, que ellos aceptan como imposiciones inevitables de una ciega fatalidad.

A esas jentes es a quienes el prestamista ofrece en venta las prendas a precios calculadamente exiguos.

Supongamos, por ejemplo, un manto cuyo valor efectivo sea de cincuenta pesos.

El prestamista lo ofrece en veinte.

Esta oferta la hace a diez personas.

Cada una se lleva consigo un ejemplar del contrato leonino.

Empiezan los abonos.

Si en el curso del mes se presenta otro comprador del mismo manto i ofrece por él mayor precio, se le vende a éste.

Para los demas compradores existe la injeniosa escepcion de haberse entregado la prenda a su dueño primitivo.

Pero supongamos el caso de que no se presente otro que mejore el precio convenido con los diez primeros compradores.

Terminado el mes de plazo, cinco de éstos, por ejemplo, no han alcanzado a pagar los veinte pesos i han dado por término medio quince pesos cada uno.

Representaria ésto una ganancia líquida de setenta i cinco pesos que el prestamista obtiene por este solo capítulo en un mes, con una sola prenda que no es suya.

En cuanto a los otros cinco que supongo han pagado los veinte pesos dentro del plazo, puede el prestamista, si lo quiere, cumplirle a uno, i si así no le place, se acce a su venturosa escepcion de haber surjido de entre las brumas de lo inesperado el mil tolójico, el impalpable dueño primitivo, con lo cual queda en paz i concordia con sus cinco compradores, que pueden considerarse dichosos si obtienen la devolucion de los cien pesos que habian dado por la anhelada prenda. I esto sin perjuicio de los intereses

que las negociaciones con ese dinero han producido al ajenciero.

Como se vé, el procedimiento para estafar no puede ser mas espedito.

Si se quiere medir la estension de este fraude enorme, téngase presente que estos contratos son tan numerosos i frecuentes, que han exijido ya formularios impresos, como los boletos de empeño. El que he leído tiene el número 774.

Si la espoliacion hecha a la sombra de una sola prenda produce tan pingüe utilidad al prestamista ¿cuál será la que habrá de producirle el negociado hecho con mil, dos mil o tres mil prendas perdidas o por perderse?

Fluyen todavía de este contrato otras consecuencias monstruosas que vienen a confirmar la verosimilitud de cuantas he dicho en orden a los artificios que el preñero pone en práctica para apropiarse la prenda sin remate.

Segun el contrato, el prestamista se anticipa a vender una prenda que aun no se ha perdido ni le ha sido adjudicada.

Luego tiene la seguridad de que el juez, una vez perdida, se la adjudicará.

Luego el juez ha garantizado al prestamista, que, dentro de su facultad de ordenar el remate o la adjudicacion de la prenda, dispondrá su adjudicacion, que es lo que conviene al ajenciero.

Luego, hai prevaricacion en el juez i colusion criminal entre éste i el ajenciero para detentar la propiedad del menesteroso.

En confirmacion de estas apreciaciones respecto de la ilegalidad de este contrato, recordaré algunas disposiciones legales que por él han sido violadas en su letra o en su espíritu.

Dice el artículo 1,879 del Código Civil que si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resuelva *ipso facto* el contrato de venta, el comprador podrá sin embargo hacerlo subsistir, pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda.

¿Cómo puede entónces el prestamista declarar irrevocablemente resuelto el contrato por su sola voluntad i echarse sobre las sumas de las a cuenta?

¿Luego ja qué título se queda con esas sumas?

¿A título de arras?

Nó, porque no se espresa tal cosa, ni se determina la cantidad, ni podría estimarse racionalmente como arras una suma que pudiera llegar al precio mismo de la cosa comprada con solo diferencia de centavos.

¿Seria como cumplimiento de una cláusula penal?

Tampoco, porque no seria licito ni racional estipular una pena que fuera casi igual en valor al precio mismo.

Así, a nadie se le ocurriria comprometerse a pagar por el manto de mi ejemplo veinte pesos, estipulando perder como arras o como pena diezinove pesos ochenta centavos si no se pagaba el precio en un mes.

Eso, además de entrañar un contrasentido, contraría el espíritu de la lei.

Desde que no puede estimarse ni como arras ni como pena la suma incierta de que se trata, debe considerarse como no escrita la cláusula que la contiene i la resolucioñ del contrato no podría tener en tal caso otros efectos que los señalados en los artículos 1,489 i 1,873 del Código Civil, esto es, la resolucioñ de la venta con indemnizacion de perjuicios.

I bien puede suponerse que en un contrato de veinte pesos se irroguen al vendedor perjuicios por diezinove pesos ochenta centavos?

El comprador, a su vez, como lo espresa el inciso 2.º del artículo 1,875 del Código citado, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiese pagado del precio, en el caso de resolucioñ de la venta.

Todavía, el inciso final del artículo 1,544, que dispone que en las obligaciones de valor indeterminado se deja a la prudencia del juez moderar la pena, cuando, atendidas las circunstancias, pareciere enorme, manifiesta, que aun cuando fuera aceptable como pena la pérdida de esa cantidad, tendria ella que ser considerablemente cercenada por la justicia.

Este cúmulo de atentados contra la lei civil arranca de una base de incuestionable mala fe.

El dolo salta a la vista con solo considerar que para la venta a plazo de cualquier prenda se otorga ese mismo contrato, aunque la prenda esté perdida i adjudicada al prestamista.

Se procede así para dejarse el vendedor el derecho de resolver el contrato, cuando le convenga, con el protesto de haber reclamado la prenda el dueño primitivo.

La suposicion de otro dueño, cuando no pertenece la prenda a otro que al prestamista, constituye un engaño que emplea éste para las espoliaciones que he explicado, i, por lo tanto, cae en la sancion que para estos casos ha establecido el artículo 473 del Código Penal.

Estos antecedentes manifiestan la completa ineficacia de la fiscalizacion ilusoria que hasta hoy han ejercido los delegados de la Intendencia en conformidad al artículo 27 del Reglamento de 1.º de setiembre de 1877.

Por encima de esos delegados, la usura prendaria ha lanzado su mano sobre la prenda del desvalido sin que hayan sido capaces para contenerla ni las prescripciones vagas de la lei civil ni las disposiciones platónicas del Reglamento.

Se impone, pues, con urgencia impostergable, la necesidad de aprobar este proyecto, que establece la verdadera fiscalizacion i modifica las disposiciones legales que la hacen ineficaz.

El señor TOCORNAL (Presidente) —Habiendo llegado la hora, quedará Su Señoría con la palabra.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. E. CERDA,
Jefe de la Redaccion.